



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada Ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 11001-03-28-000-2024-00011-00
11001-03-28-000-2024-00076-00
Demandantes: Germán Lozano Villegas y otro
Demandado: Baisser Antonio Jiménez Rivera como experto comisionado de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- en encargo.
Tema: Acumulación de procesos. Procedencia.

AUTO QUE ORDENA LA ACUMULACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acumulación de los medios de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente 11001-03-28-000-2024-00011-00¹

1.1.1. La demanda²

1.1.1.1. Pretensiones

1. El abogado Germán Lozano Villegas, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, presentó demanda el 11 de enero de 2024, en la que solicitó la nulidad del Decreto 2005 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual el presidente de la República nombró al señor Baisser Antonio Jiménez Rivera como experto comisionado, código 0090, de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en encargo.

1.1.1.2. Hechos y omisiones fundamento del medio de control

2. Informó que, ante la vacante definitiva, el presidente de la República nombró en encargo al demandado en el empleo mencionado, quien se desempeña de forma concurrente como asesor código 1020, grado 10, del Ministerio de Minas y Energía.

3. Adujo que no se evidencia con certeza el cumplimiento de los requisitos para el empleo de experto comisionado código 0090 de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en tanto el demandado no acredita 6 años de experiencia reconocida en el área energética en cargos de responsabilidad, así como tampoco se desempeñó como asesor en un período igual o superior en el sector minero energético.

¹ M.P. Gloria María Gómez Montoya. Demandante Germán Lozano Villegas

² Índice 3, sistema SAMAI.

4. Adicionalmente manifestó, que el decreto que se aduce ilegal, señala en su artículo 1º que «[e]l funcionario encargado continuará ejerciendo las funciones propias del empleo que desempeña como Asesor, Código 1020, Grado 10, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, sin perjuicio de las asignadas por el presente Decreto»; no obstante, el párrafo 1º del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, señala que aquellos desempeñarán el empleo con dedicación exclusiva.

5. A juicio del demandante, el presidente de la República está permitiendo que el demandado continúe el ejercicio de su empleo principal como asesor del Ministerio de Minas y Energía, desconociendo que el nombramiento en encargo que realizó, lo obligaba a separarlo de las funciones del empleo principal, ya que la exigencia legal para el experto comisionado, es que sea de dedicación exclusiva.

1.1.1.3. Concepto de la violación

6. Para la parte actora, en el presente caso se encuentra viciado de ilegalidad el acto demandado, por cuanto desconoce las normas en que debió fundarse, esto es, el literal c) del párrafo 1º y literal d) del artículo 21 de la Ley 143 de 1994 modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, al contrariar el mandato allí contenido que señala que los comisionados de la CREG deben serlo en forma exclusiva; no obstante, en el presente, el demandado mantiene, de forma concomitante, las atribuciones del empleo de asesor del Ministerio de Minas y Energía.

7. El cometido de ese precepto, es que quienes se desempeñan como comisionados de la CREG estén exentos de incurrir en alguna conducta que implique un conflicto de intereses entre la función de regulación y los sujetos regulados, así como alguna otra circunstancia con organismos de gobierno.

8. Manifestó que en el presente asunto se aplicó en forma indebida el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015, al realizar el nominador un encargo como si el empleo de comisionado de la CREG fuera de libre nombramiento y remoción, cuando éste no tiene esa connotación al ser de período fijo.

9. Sobre el particular indicó que los empleos de libre nombramiento y remoción son aquellos cuyo nominador tiene la facultad de disponer su vinculación, siempre que cumplan los requisitos del empleo y, de igual manera puede desvincularlo a su voluntad. Frente los empleos de período, indicó que si bien media en su vinculación la discrecionalidad, solo el paso del tiempo determina el fin de su relación legal y reglamentaria.

10. En concordancia con lo anterior, sostuvo que el artículo 1º de la Ley 909 de 2004, clasifica los empleos públicos, entre los que se encuentran diferenciados lo de libre nombramiento y remoción de los de período fijo.

11. Por ello sostuvo que «es claro que el nombramiento efectuado en encargo en el empleo de Experto Comisionado de la CREG, en favor del señor BAISSER ANTONIO JIMÉNEZ RIVERA, es nulo pues se erró en el instrumento usado para determinar el encargo de funciones».

12. Finalmente, manifestó que el demandado no acreditó los requisitos relativos a la reconocida experiencia técnica en el área energética y el de haber desempeñado

cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas en el sector por 6 años, establecidos en el literal c) del párrafo 1º del artículo 21 de la Ley 143 de 1994 modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021.

13. Luego de analizar la experiencia relacionada al momento de su nombramiento, concluyó que no acredita 72 meses de experiencia profesional en cargos de responsabilidad en entidades del sector energético ni tampoco como asesor o consultor en la misma área técnica.

1.2. Expediente 11001-03-28-000-2024-00076-00³

1.2.1 Demanda, hechos y concepto de la violación⁴

14. Con escrito presentado el 11 de diciembre del 2024⁵, el señor Daniel Currea Moncada, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó la nulidad del acto referido en párrafos precedentes.

15. En cuanto hace a los hechos y al concepto de la violación, el actor refirió circunstancias y argumentos similares a los expuestos en el expediente con radicación 11001-03-28-000-2024-00011-00, relacionados con: (i) la improcedencia del nombramiento en encargo al ser un empleo de período fijo y (ii) el desconocimiento de la condición de dedicación exclusiva que se predica de los expertos comisionados de la CREG.

16. Adicionalmente, se alegó (iii) que el nombramiento desconoce la estructura y competencia de la referida entidad reguladora; (iv) así como la diferenciación de los expertos comisionados respecto de los miembros de que hacen parte del Gobierno Nacional e integran la comisión.

1.3. Trámite para la acumulación

17. En constancia secretarial del 16 de abril del corriente año⁶, la secretaria de la Sección Quinta señaló que los expedientes mencionados ingresan al despacho para decidirse sobre la eventual procedencia de su acumulación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

18. De conformidad con el artículo 125.3, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de la magistrada ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

2.2. Procedencia de la acumulación

19. La acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA⁷, según el cual deben fallarse

³ M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil. Demandante: Daniel Currea Moncada.

⁴ Índice 3, sistema SAMAI.

⁵ Índice 3, sistema SAMAI.

⁶ Índice 27, sistema SAMAI, expediente 11001-03-28-000-2024-00011-00

⁷ **“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.



en una misma sentencia las demandas en que se impugne una misma elección, cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas, respecto de un mismo demandado.

2.3. Acumulación en el caso concreto

20. En primer lugar, atendiendo lo expuesto en los informes secretariales obrantes en los expedientes 11001-03-28-000-2024-00011-00⁸ y 1101-03-28-000-2024-00076-00⁹, en los que se señala que en todos los procesos se ha notificado el auto admisorio de la demanda y está vencido el término de traslado para contestar, se tiene acreditado que ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación.

21. En cuanto a su procedencia, en el presente asunto se analiza la viabilidad de acumular los procesos que se detallan a continuación:

2024-00011-00	2024-00076-00
Se alegó infracción de norma superior al considerar que el nombramiento desconoció la naturaleza de empleo que es de dedicación exclusiva.	Se alegó infracción de norma superior al considerar que el nombramiento desconoció la naturaleza de empleo fijo que es de dedicación exclusiva.
A su vez, se alegó el incumplimiento de los requisitos para acceder el cargo, de conformidad con las exigencias del literal c) del parágrafo 1º del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021.	Así mismo, se manifestó el desconocimiento de la estructura de la CREG y su función reguladora y se desatendió la separación entre los expertos comisionados y los integrantes del Gobierno Nacional.

22. De lo descrito, se observa que en los procesos mencionados se alegan (i) irregularidades referidas a la infracción de normas de orden superior al adoptarse el nombramiento en encargo demandado, así como (ii) se cuestiona que el señor Baisser Antonio Jiménez Rivera no acreditó los requisitos de orden legal para acceder al empleo de experto comisionado de la CREG.

23. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales radicados con los números mencionados con anterioridad resulta procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

2.4. Expediente principal

24. Para efectos de establecer cuál de los expedientes será el principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación. /.../

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

⁸ Índice 22, sistema SAMAI.

⁹ Índice 23, sistema SAMAI.





que se venció la oportunidad para contestar la demanda. Sobre el particular, se tiene que el vencimiento del término para contestar las demandas ocurrió así:

Expediente	Actuación	Fecha	Observación
11001-03-28-000-2024-00011-00	Auto que admite la demanda	23 de enero del 2024	El término para la contestación de la demanda venció el 21 de febrero del 2024 ¹⁰
11001-03-28-000-2024-00076-00	Auto que admite la demanda	16 de febrero del 2024	El término para la contestación de la demanda venció el 22 de marzo de 2024 ¹¹

25. Se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 11001-03-28-000-2024-00011-00, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

26. Asimismo, atendiendo las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente que tramitará y fallará el presente asunto, ya que los expedientes fueron repartidos a despachos judiciales diferentes.

27. En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los procesos de nulidad electoral 11001-03-28-000-2024-00011-00 y 11001-03-28-000-2024-00076-00.

SEGUNDO: TENER como expediente principal el radicado con el número 11001-03-28-000-2024-00011-00.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del despacho ponente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 5° del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>

¹⁰ Informe secretarial obrante en el índice 22 del sistema SAMAI.

¹¹ Informe secretarial obrante en el índice 23 del sistema SAMAI.